

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 3/02/2023

Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso                             | Demandante  | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|--|---|--|---|------------|-------|
| 1100133 35 026<br><b>2014 00203</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ELVER FERNANDO MOLINA ROA                                   | NACION DAS EN SUPRESION  | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>AUTO ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA<br>POR SEGUNDA VEZ.  | 02/02/2023 |       |
| 1100133 35 028<br><b>2014 00326</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CLAUDIA PATRICIA MONROY<br>ARTEAGA                          | LA NACION DEPARTAMENTO<br>ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD<br>DAS                       | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS<br>AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS   | 02/02/2023 |       |
| 1100133 35 716<br><b>2014 00078</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CRISTINA GASCA ORTEGA                                       | NACION DAS EN SUPRESION  | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>AUTO ORDENA REQUERIR A LA UAE MIGRACION<br>COLOMBIA   | 02/02/2023 |       |
| 1100133 35 716<br><b>2014 00086</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LUIS ALFREDO RINCON<br>ROMERO                               | LA NACION DEPARTAMENTO<br>ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD<br>DAS                       | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>AUTO ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL<br>MINISTERIO DE HACIENDA   | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2018 00184</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ALBERTO MORALES OSPINA                                      | LA NACIÓN - MINISTERIO DE<br>DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                           | AUTO CONCEDE APELACION<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA<br>SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022. ORDENA<br>REMITIR AL TAC | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2018 00506</b> | EJECUTIVO                                    | MARIO RAMIREZ CUEVAS  | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL<br>- UGPP                   | AUTO CONCEDE APELACION<br>AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA<br>QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. ORDENA REMITIR<br>AL TAC       | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2021 00063</b> | EJECUTIVO                                    | JOSE GABRIEL MARENTES MILA                                  | DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA<br>DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y<br>JUSTICIA DE BOGOTA | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO<br>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2022 00278</b> | LESIVIDAD                                    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES | NELLY LIZARAZO VALBUENA  | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NELLY LIZARAZO<br>VALBUENA  | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2022 00279</b> | LESIVIDAD                                    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES | BLANCA LILIA MUÑOZ DE LOPEZ  | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA BLANCA LILIA MUÑOZ<br>LÓPEZ   | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2022 00279</b> | LESIVIDAD                                    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES | BLANCA LILIA MUÑOZ DE LOPEZ  | AUTO MEDIDAS CAUTELARES<br>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR  | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2022 00282</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CECILIA BAUTISTA MORENO                                     | UNIDAD NACIONAL DE<br>PROTECCION UNP   | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA LA UNP  | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2022 00282</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CECILIA BAUTISTA MORENO                                     | UNIDAD NACIONAL DE<br>PROTECCION UNP   | AUTO MEDIDAS CAUTELARES<br>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR  | 02/02/2023 |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                             | Demandante                      | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--|---------------------------------|--|---|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2022 00283 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CLAUDIA EULALIA ROMERO<br>SILVA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES - COLPENSIONES | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA COLPENSIONES  | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br>2022 00284 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | HECTOR GERMAN OLAYA<br>ARAOZ    | NACIÓN - MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN - FOMAG              | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINISTERIO<br>DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO          | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br>2022 00285 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LUZ SNEDY DELGADO<br>RODRIGUEZ  | NACIÓN - MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN - FOMAG              | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINISTERIO<br>DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO          | 02/02/2023 |       |
| 1100133 42 055<br>2022 00288 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | EDITH MARLEN AREVALO M.         | NACIÓN - MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN - FOMAG              | AUTO ADMITE DEMANDA<br>AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINISTERIO<br>DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTRO. | 02/02/2023 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez  
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                  |           |   |
|----------------------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b>            | <b>DE</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |
| <b>PROCESO N°.</b>               |           | <b>11001-33-42-055-2022-00279-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>               |           | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>                |           | <b>BLANCA LILIA MUÑOZ DE LÓPEZ</b>  |
| <b>LITIS CONSORTE NECESARIO:</b> |           | <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b> |
| <b>ASUNTO:</b>                   |           | <b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía número 41.784.564 y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; de la solicitud de medida cautelar que presenta la demandante, de suspensión provisional de la Resolución SUB 117660 de 30 de abril de 2018, al considerar que no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8afd3e50162f62f6ba1cce0e5cd82cd77813c18e1f0c9b2c2a70e4b0f8281**

Documento generado en 02/02/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                                  |           |   |
|----------------------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b>            | <b>DE</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |
| <b>PROCESO N°.</b>               |           | <b>11001-33-42-055-2022-00282-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>               |           | <b>CECILIA BAUTISTA MORENO</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>                |           | <b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP</b>                                      |
| <b>LITIS CONSORTE NECESARIO:</b> |           | <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b> |
| <b>ASUNTO:</b>                   |           | <b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la Unidad Nacional de Protección – UNP y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; de la solicitud de medida cautelar que presenta la demandante, de suspensión provisional de las Resoluciones N°. 1988 de 20 de diciembre 2021, 0079 de 19 de enero de 2022 y 0303 de 21 de febrero de 2022, al considerar que no se ajustan a derecho y vulneran el ordenamiento jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217d58a7baf72588c7a93428754dae5e5b30c795779f5df1f41efb0915e7055**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                           |    |  |
|---------------------------|----|--|
| MEDIO CONTROL:            | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                   |
| PROCESO N°.               |    | 11001-33-42-055-2022-00279-00  |
| DEMANDANTE:               |    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                    |
| DEMANDADO:                |    | BLANCA LILIA MUÑOZ DE LÓPEZ  |
| LITIS CONSORTE NECESARIO: |    | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| ASUNTO:                   |    | ADMITE   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía número 41.784.564, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se encuentra necesario vincular como litis consorte necesario, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto dentro del expediente COLPENSIONES, sostiene que la nulidad que se solicita respecto de la resolución que reconoció la pensión de vejez a la demandada, se sustenta en que ésta no cumple con los requisitos de la Sentencia SU-062 de 2010, para retornar al régimen de prima media en cualquier tiempo, por lo cual, la afiliación que presenta en el sistema de pensiones, es al citado fondo de pensiones privado.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada por Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, en contra de la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.784.564.

**SEGUNDO.- VINCULAR como litis consorte necesario** a la a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d). A la la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía número 41.784.464, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso.** Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda visible a folios 13 y ss. del archivo 001Demanda.pdf.

**SEXTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Litisconsorte, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR** a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**OCTAVO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía número 41.784.564. **Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.**

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO.- REQUERIR** a la **apoderada de COLPENSIONES**, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.784.564, las siguientes documentales:

1. Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre de la demandada, emitida por COLPENSIONES.
2. Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que ésta presentó.
3. Informe de si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

De igual forma, **REQUERIR al apoderado que designe la entidad**; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Blanca Lilia Muñoz de López, identificada con cédula de ciudadanía número 41.784.564, **las siguientes documentales**:

1. Copia legible del formulario de afiliación de la demandante a este fondo privado.
2. Reporte de los tiempos cotizados a pensión a este fondo por la demandante, especificando día, mes y año de estos.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fl. 15 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242d38f576a1ba9dd5dd3a75207e4953a7ea8903f8d5ca5f06d0837a080bfb1**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                                  |           |   |
|----------------------------------|-----------|---|
| <b>MEDIO CONTROL:</b>            | <b>DE</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |
| <b>PROCESO N°.</b>               |           | <b>11001-33-42-055-2022-00282-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>               |           | <b>CECILIA BAUTISTA MORENO</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>                |           | <b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP</b>                                      |
| <b>LITIS CONSORTE NECESARIO:</b> |           | <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b> |
| <b>ASUNTO:</b>                   |           | <b>ADMITE</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Cecilia Bautista Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.637.143 en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como litis consorte necesario a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto dentro del expediente la demandante sostiene que la nulidad de los actos administrativos demandados, tiene su sustento en la devolución irregular de dineros por concepto de salarios y prestaciones sociales que se le solicita por la entidad demandada, con ocasión al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez por parte del señalado fondo privado.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Cecilia Bautista Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.637.143 en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

**SEGUNDO.- VINCULAR como litis consorte necesario** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la Unidad Nacional de Protección - UNP, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de la demanda visible a folios 13 y ss. del archivo 001Demanda.pdf.

**SEXTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Litisconsorte, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**OCTAVO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y a la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Cecilia Bautista Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.637.143. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO.- REQUERIR al apoderado que designe la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación allegue a este despacho respecto de la señora Cecilia Bautista Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.637.143, las siguientes documentales:

1. Copia legible de los actos administrativos, con la constancia de notificación, que resolvieron sobre: *i)* el retiro del servicio de demandante y *ii)* la solicitud de devolución de dineros por concepto de salarios y prestaciones sociales.
2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

De igual forma, **REQUERIR al apoderado que designe la entidad; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación, allegue a este despacho respecto de la señora señora Cecilia Bautista Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.637.143, **las siguientes documentales:**

1. Copia de los documentos que soportan el reconocimiento de la pensión a favor de la demandante y copia de los documentos que ésta presentó.
2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Miguel Ángel Martín Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.160.679 y Tarjeta Profesional N°. 145.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda (fl. 24 y ss. del archivo 001DemandayAnexos.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab822f518dd933db7b1b2fa9327db17c194b11f754da4c641f65f10830056b**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                                 |           |  |
|---------------------------------|-----------|--|
| <b>MEDIO CONTROL:</b>           | <b>DE</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>PROCESO N°.</b>              |           | <b>11001-33-42-055-2022-00283-00</b>                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>              |           | <b>CLAUDIA EULALIA ROMERO SILVA</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>               |           | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| <b>LITIS CONSORTE NECESARIO</b> |           | <b>EPS COMPENSAR</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>                  |           | <b>ADMITE</b>  |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Claudia Eulalia Romero Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.608.127 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se requiere la vinculación como litis consorte necesario de COMPENSAR EPS, por cuanto dentro del expediente la demandante sostiene que COLPENSIONES, se niega a pagar las incapacidades médicas prescritas, superiores a los 180 días, continuas, atendiendo a la emisión de concepto médico desfavorable de rehabilitación por parte de la entidad promotora de salud.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Eulalia Romero Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.608.127 en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litis consorte necesario a la EPS Compensar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a

la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de COLPENSIONES, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante legal de la EPS Compensar, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas correspondientes.

**SEXTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Litisconsorte, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**OCTAVO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la EPS COMPENSAR que con la contestación de la demanda deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Claudia Eulalia Romero Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.608.127. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO.- REQUERIR al apoderado que designe COLPENSIONES,** para que **junto con la contestación;** en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Claudia Eulalia Romero Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.608.127,

las siguientes documentales:

1. Copia legible de los actos administrativos, con la constancia de notificación, que resolvieron sobre el reconocimiento del auxilio por incapacidad, para los periodos que se relacionan en la demanda, comprendidos entre el 4 de diciembre de 2018 y el 1 de marzo de 2019 y, copia de los documentos que está presentó.
2. Copia Legible del concepto médico de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS Compensar y copia del documento en el que éste se notificó a Colpensiones.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

De igual forma, **REQUERIR al apoderado que designe EPS COMPENSAR**, para que, **junto con la contestación**; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora señora Claudia Eulalia Romero Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.608.127, **las siguientes documentales**:

1. Certificado de las incapacidades prescritas a la demandante, en la que se relacione diagnóstico, fecha de inicio y finalización.
2. Certificado y/o constancia de los pagos efectuados a la demandante, por concepto de auxilio de incapacidad, en el que se relacionen valores, periodos y salario base de liquidación.
3. Copia Legible del concepto médico de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS Compensar y copia del documento en el que éste se notificó a Colpensiones.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Luz Stella Sánchez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.437.133 y Tarjeta Profesional N°. 373.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda (fl. 12 y ss. del archivo 001DemandayAnexos.pdf).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070dc2fbbbd7cadd4e7d29d75f975ea0f086c39f333d5d340d9db40af210d9e**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO N°:</b>      | <b>111001-33-35-028-2014-000326-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA</b>   |
| <b>DEMANDADA:</b>       | <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE<br/>SEGURIDAD – DAS EXTINTO – FIDUPREVISORA<br/>S.A.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>          | <b>AUTO APRUEBA COSTAS</b>   |

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, visible a folio 311 del expediente, por valor de doscientos mil pesos m/cte., (\$200.000), se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, en firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, solicitar la asignación de número de radicado al mandamiento de pago que presenta la entidad, para el cobro de las costas, y disponer su ingreso al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se observa que la solicitud de renuncia de poder que presenta la apoderada de la entidad demandada, cumple las previsiones contenidas en el inciso quinto del artículo 76 del CGP, puesto, se acreditó su comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, por valor, de: doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000).

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder que presenta la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., Doctora Patricia Gómez Forero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.213.262 y T.P. 114.497 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos de ley.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, **SOLICITAR** la asignación de número de radicado, al mandamiento de pago que presenta la apoderada de la parte demandada, para el cobro de costas, y disponer su ingreso al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cc7b5aa49d981a38cc97428e2e6666efa1fb4798be407b4daf2aeb146e30d6**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>     | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>RADICADO N°.</b> | <b>11001-33-42-055-2018-00506-00</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>MARÍO RAMÍREZ CUEVAS</b>   |
| <b>ACCIONADA:</b>   | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>ASUNTO:</b>      | <b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>   |

Según lo establecido por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que pongan fin al proceso, así las cosas, el auto que niega el mandamiento de pago, como quiera que impide seguir adelante con el trámite del proceso, es sujeto de apelación.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación, impetrado dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup>, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el juzgado **dispone**:

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - reparto, el recurso de apelación impetrado por el apoderado del ejecutante, en contra del auto de 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - reparto; para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>11</sup> El auto apelado se profirió el 8 de septiembre de 2022, y se notificó por medio electrónico (Art. 205 del CPACA) y por estado (Art. 201 del CPACA), el 9 de septiembre de 2022, por lo que el término para presentar la apelación, fenecía el 16 de septiembre de 2022, habiéndose radicado el escrito el 12 de septiembre de ese año.

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd431fe1d81e267e87a6e35468d8ca65071611bee423daacb35c11a1617ca73d**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|              |  |
|--------------|--|
| PROCESO:     | EJECUTIVO  |
| RADICADO N°. | 11001-33-42-055-2021-00063-00  |
| EJECUTANTE:  | JOSÉ GABRIEL MARENTES MILA   |
| EJECUTADA:   | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ |
| ASUNTO:      | LIBRA MANDAMIENTO  |

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor José Gabriel Marentes Mila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.131.321, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones.

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

**“PRIMERA:** Librar mandamiento de pago en contra de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, HOY DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, y a favor de **JOSÉ GABRIEL MARENTES MILA**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$28.253.170) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, al momento de consignar conforme con la Resolución N°. 880 de 20 de septiembre de 2016 la suma total de **\$1.311.053** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución N° 0880 “Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a una providencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” cuando la liquidación conforme a los parámetros de la sentencia de segunda instancia entre diciembre de 2007 a diciembre de 2011 (hasta cuando laboró turnos de 24 horas) es de **\$29.564.223** capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 31 de noviembre de 2015 por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección F. en el proceso 11001 33 31 011 2011 00336 01, ejecutoriada el 15 de diciembre de 2015.

**SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

*obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 15 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 20 de septiembre de 2016, fecha de expedición de la Resolución N°. 880, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$1.311.053**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de **\$29.564.223** conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.*

**TERCERA:** Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la Resolución N°. 880 o sea sobre la suma de **\$28.253.170**.

**CUARTA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

## 2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia proferida el 31 de julio de 2013, por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado N°. 11001 33 31 011 2011 00366 01, se declaró de oficio la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución N°. 109 de 25 de marzo de 2011, emanada de la Secretaría de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, inhibiéndose el juzgado de emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud de demanda.
- La anterior decisión, fue revocada con providencia de 30 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, se condenó al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a reconocer al demandante horas extras diurnas, a reajustar los recargos nocturnos y, el trabajo dominical y festivo, en la forma establecida en la sentencia, en consecuencia, a cancelar las diferencias que resulten a su favor; a reliquidar las cesantías teniendo en cuenta los mayores valores causados, a indexar las condenas y, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- El 14 de junio de 2016, el demandante radicó solicitud para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia ante la demandada, y el 16 de octubre de ese año, se notificó de la Resolución N°. 880, por medio de la cual se ordenó pagar por el mencionado concepto el valor de \$5.646.678, sin embargo, se canceló finalmente la suma, de \$1.311.053, apareciendo transferencias al Ministerio de Educación Nacional, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, SENA, Positiva S.A. Compañía de Seguros, ARL Colmena S.A., Compensar y COLPENSIONES.
- El demandante presentó petición de adición, aclaración y corrección de la liquidación contenida en la citada resolución; asimismo, solicitó una certificación laboral detallada, recibiendo relación de pagos entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, con base en la cual elaboró su propia liquidación de sentencia.
- En ese orden, no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, siendo procedente la acción ejecutiva.
- Mediante Acuerdo Distrital N°. 637 de 2016, se crea el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, como sucesora de la Secretaría Distrital de Gobierno.

## II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo cual debe atenderse los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; es decir, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial, evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

### **Cuestión Preliminar**

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante, claramente discuten el pago de intereses moratorios, resulta indispensable poner de presente la providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA.

El alto tribunal señaló que, entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA, hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente, es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél.

En resumidas cuentas, el Consejo de Estado, concluye que conforme al artículo 308 del CPACA, se deben atender las siguientes reglas:

*“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

*en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”*

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta, como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA pero la sentencia se emitió con posterioridad, el 30 de noviembre de 2015, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A.

## **1. Competencia**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2021), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil trescientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1.362.789.000)<sup>2</sup>. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: veintiocho millones doscientos cincuenta y tres mil, ciento setenta pesos m/cte. (\$28.253.170), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

## **2. Integración del Título Ejecutivo**

Por su parte, el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo

---

<sup>2</sup> El valor del salario mínimo para el año 2021, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de novecientos ocho millones quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el bajo estudio, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 31 de julio de 2013. (fls. 3 y ss. archivo 01Demanda.pdf).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 30 de noviembre de 2015. (fls. 17 y ss. archivo 01Demanda.pdf).
- Constancia secretarial indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2015. (fls. 57 y ss. archivo 01Demanda.pdf).
- Petición radicada ante la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá, el 14 de junio de 2016 para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 58 y ss. archivo 01Demanda.pdf).
- Resolución N°. 0880 de 20 de septiembre de 2016, por la cual el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, dispone dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; con constancia de notificación. (fls. 64 y ss. archivo 01Demanda.pdf).
- Petición de adición, aclaración y corrección de la Resolución N°. 0880 de 20 de septiembre de 2016; presentada el 11 de octubre de 2016. (fls. 58 y ss. archivo 01Demanda.pdf).

- Certificado de salarios devengados por el demandante, de la Dirección de Gestión de Talento Humano en la Secretaría Distrital de Gobierno. (fls. 114 y ss. archivo 01Demanda.pdf).
- Comprobantes de nómina a nombre del demandante (fls. 125 y ss. archivo 01Demanda.pdf)

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

### 3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

#### a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia de 31 de julio de 2013, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333101120110036600; siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

*“(…) **SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia, **CONDENÁSE** al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres, a que reconozca y pague al señor **JOSÉ GABRIEL MARENTES MILA**, lo siguiente:*

- a.) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 29 de diciembre de 2007, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.*
- b.) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 29 de diciembre de 2007, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos factores de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*
- c.) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 29 de diciembre de 2007, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de horas extras cuyo reconocimiento se ordena.*

d.) *Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A. (...).*

(...)

**CUARTO.-** *La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”.*

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

#### **b. Exigibilidad**

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (26 de febrero de 2021) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (15 de diciembre de 2015), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

#### **c. Claridad**

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene el Distrito Capital - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, de reconocer al demandante, horas extras diurnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y pagar las diferencias que se causen, respecto de lo cancelado, desde el 29 de diciembre de 2007; a reliquidar las cesantías teniendo en cuenta los mayores valores que se causen; a indexar las condenas; y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia de 31 de julio de 2013, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333101120110036600.

Finalmente, por la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su recibo**, allegue: **i)** copia de las planillas de los turnos y los desprendibles de nóminas del demandante, del **29 de diciembre de 2007 a 31 de diciembre de 2011**; **ii)** copia de la liquidación con base en la cual se ordenó el pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de Resolución N°. 0880 de 20 de septiembre de 2016; y **iii)** constancia de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del Distrito Capital - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a favor de José Gabriel Marentes Mila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.131.321, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia emitida el 31 de julio de 2013, por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333101120110036600.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- HACERLE SABER** a la entidad que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

**CUARTO.-** Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al Distrito Capital - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres que dentro de los **diez (10) días siguientes a su recibo**, allegue: **i)** copia de las planillas de los turnos y los desprendibles de nóminas del demandante, del **29 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2011**; **ii)** copia de la liquidación con base en la cual se ordenó el pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de Resolución N°. 0880 de 20 de septiembre de 2016; y **iii)** constancia de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, con los respectivos soportes.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.-** Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO.- ADVERTIR** que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.191.989 y Tarjeta Profesional N°. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y ss. archivo 01Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799867dbc00d32cf7be22241b58cd5465010171d0336a4e08d11b1786e62d677**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO N°.</b>       | <b>111001-33-42-055-2018-00184-00</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ALBERTO MORALES OSPINA</b>  |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley por el apoderado de la parte demandante (fls. 786 y ss.), en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022 (fls. 774 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial, dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7c5c5d370961a48044b5dcb0cf698a497082b197238f7ac3279e04c74bd58**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                |   |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE N°. | 11001-33-42-055-2022-00278-00                         |
| DEMANDANTE:    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADA:     | NELLY LIZARAZO VALBUENA                               |
| ASUNTO:        | ADMITE  |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por COLPENSIONES, en contra de la señora Nelly Lizarazo Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.001.338, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuarán al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por COLPENSIONES, en contra de la señora Nelly Lizarazo Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía número 32.001.338

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

b.) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**c).** A la la señora Nelly Lizarazo Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía número 32.001.338, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso.** Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda visible a folios 16 y del archivo 001Demanda.pdf.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.- REQUERIR al apoderado(a) designado(a) por COLPENSIONES;** en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho junto con la contestación, respecto de la señora Nelly Lizarazo Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía número 32.001.338, las siguientes documentales:

1. Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre de la demandante emitida por COLPENSIONES.
2. Copia de las certificaciones laborales de tiempo de servicios y factores salariales, tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión, en los periodos laborados por la demandada, sin cotizaciones al ISS-COLPENSIONES.
3. Copia legible de las liquidaciones efectuadas por Colpensiones, para la expedición de las resoluciones: GNR 26333 de 29 de agosto de 2015, GNR 262516 de 5 de septiembre de 2016, DIR 16180 de 5 de septiembre de 2018 y, SUB 240891 de 24 de septiembre de 2021.
4. Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que ésta presentó.
5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

**NOVENO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fl. 17 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5207585a53d9f4e1ed79c50839644f5bd2bc282e45dc5f1fca2122d0b5814a88**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2022-00284-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HÉCTOR GERMÁN OLAYA ARAOZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Héctor Germán Olaya Araoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.322.113, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada por el señor Héctor Germán Olaya Araoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.322.113, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Héctor Germán Olaya Araoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.322.113. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Héctor Germán Olaya Araoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.322.113, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor del demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales al demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de

2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-198668 de 26 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a088e938466ccc84f0627383e2eab89f8bf8dec9bb4c7229da3e639384271e**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2022-00285-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ SNEY DELGADO RODRÍGUEZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Luz Sney Delgado Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.325.735, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial de la señora Luz Sney Delgado Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.325.735, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes

procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Luz Sney Delgado Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.325.735. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Sney Delgado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.325.735, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber

remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-198791 de 26 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2a5d47454a8124eafc00d3e937a3239834039566ecdee17944a3e40965554**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>PROCESO N°.</b>       | <b>11001-33-42-055-2022-00288-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>EDITH MARLEN ARÉVALO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE</b>   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Edith Marlen Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.675.127, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial de la señora Edith Marlen Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.675.127, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes

procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Edith Marlen Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.675.127. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda;** en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Edith Marlen Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.675.127, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber

remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-207298 de 8 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 62 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4304ffa02566b011fb39952d308cada3bca6d991b08e55c0274d5bc62fb30**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°.      | 111001-33-35-716-2014-00078-00  |
| DEMANDANTE:      | CRISTINA GASCA ORTEGA   |
| DEMANDADA:       | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE<br>SEGURIDAD - DAS EXTINTO - UNIDAD<br>ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN<br>COLOMBIA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:          | REQUIERE  |

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de costas.

En consecuencia, el despacho **dispone**:

**ÚNICO.** Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, informe si canceló a la parte demandante, las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 30 de abril de 2018, proferida por este despacho; confirmada con providencia de 24 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

En caso afirmativo, remitir el acto administrativo de cumplimiento de las sentencias, acompañada de la correspondiente liquidación, para continuar el trámite.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a66c5a4900376f87f166c42abd1ac5ab69bf8020e07cfd33cbeb87f21afaa6**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|              |  |
|--------------|--|
| PROCESO:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO N°. | 11001-33-35-716-2014-00086-00          |
| ACCIONANTE:  | LUIS ALFREDO RINCÓN ROMERO             |
| ACCIONADA:   | Extinto DAS - FIDUPREVISORA S.A        |
| ASUNTO:      | REQUIERE                               |

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 15 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, emitiera acto administrativo en el que se ordenara el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00086-00, a favor del señor Luis Alfredo Rincón Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.107.314, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016; o lo ordenara a Fiduprevisora S.A. Igualmente, se señaló que de no ser procedente, se expresara a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial al demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

El correo fue remitido por la secretaría del juzgado, el 12 de diciembre de 2022, a [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y [atencióncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencióncliente@minhacienda.gov.co), sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento.

Así las cosas, comoquiera que el trámite del expediente se encuentra a la espera de respuesta, se dispone por la secretaría del juzgado, mediante correo electrónico, **REQUERIR** por segunda vez, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, **proceda de manera inmediata, a emitir respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 15 de noviembre de 2015**. Se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Finalmente, en el correo se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber podrá acarrear la imposición de sanción de multa, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en el término señalado.

Cumplido el término concedido a la entidad, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523bbc45a6333354d78f6f0b5008a108697d9a6280850f7e68db84ec9568e9a2**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|              |  |
|--------------|--|
| PROCESO:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO N°. | 11001-33-35-026-2014-00203-00          |
| ACCIONANTE:  | ELVER FERNANDO MOLINA ROA              |
| ACCIONADA:   | DAS – FIDUPREVISORA S.A.               |
| ASUNTO:      | REQUIERE POR SEGUNDA VEZ               |

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 15 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por conducto de la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-026-2014-00203-00, a favor de Elver Fernando Molina Roa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.214.251, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016; o lo ordenara a Fiduprevisora S.A. Igualmente, se indicó que de no ser procedente, se expresara a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial al demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

El correo fue remitido por la secretaría del juzgado, el 14 de diciembre de 2022, a [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y [atencióncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencióncliente@minhacienda.gov.co); el 16 de diciembre de 2022, se recibió correo por parte de la Doctora Luz María Otálora Rincón, con asunto: Respuesta proceso 11001-33-35-026-2014-000203-00; sin embargo no adjuntó escrito alguno, razón por la cual, el 31 de enero de 2023, se le informó esta circunstancia por parte de la secretaria del juzgado y a la fecha no se ha recibido respuesta.

Así las cosas, comoquiera que el trámite del expediente se encuentra a la espera de respuesta, se dispone por la secretaría del juzgado, mediante correo electrónico, **REQUERIR** por segunda vez, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, **proceda de manera inmediata, a emitir respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 15 de noviembre de 2015.** Se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Finalmente, en el correo se advertirá al funcionario encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber podrá acarrear la imposición de sanción de multa, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P; por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en el término señalado.

Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677130595bf0e6c183c846b138551b10ff21c7f79e901077d55efd1467f53260**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**